



EDITOR:  
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



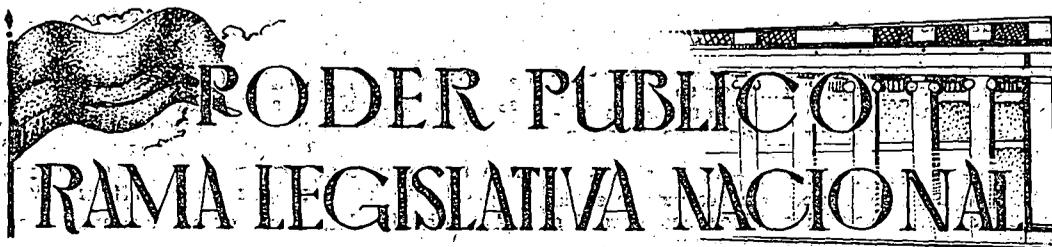
# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV - No. 29755

Bogotá, D. E., miércoles 3 de septiembre de 1958

Edición de 8 Páginas



## SE ORGANIZAN LAS SECRETARIAS GENERALES DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS Y SUS DEPENDENCIAS

LEY 3ª DE 1958

(AGOSTO 28).

por la cual se organizan las Secretarías Generales de las honorables Cámaras Legislativas y sus dependencias; las Comisiones Constitucionales Permanentes; se crean los cargos necesarios y se fijan sus asignaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** Desde el 20 de julio de 1958 cada una de las Cámaras Legislativas tendrá un Secretario General, un Subsecretario y un Secretario Auxiliar. A este último corresponderá especialmente la vigilancia de los negocios generales.

**Artículo 2º** En la Secretaría de cada Cámara funcionarán las secciones siguientes, con el personal y asignación mensual que aquí se indica:

SENADO DE LA REPUBLICA

Presidencia.

Dos Mecnotaquígrafas, cada una a	\$ 600.00
Una Telefonista Recepcionista	600.00
Un Ujier	400.00

Recinto.

Un Secretario General	3.500.00
Un Subsecretario	2.500.00
Un Secretario Auxiliar	1.500.00
Un Director de Grabación	800.00
Un Locutor, Ayudante del Grabador	600.00
Dos Ujieres, cada uno	400.00

Ayudantía del Secretario.

Dos Relatores, cada uno a	\$ 1.000.00
Cuatro Mecnotaquígrafas, cada una a	600.00
Dos Ujieres, cada uno a	400.00
Dos Radicadores, cada uno a	500.00

Negocios Generales.

Un Oficial Mayor	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a	600.00
Dos Radicadores de Correspondencia, cada uno a	500.00
Tres Mensajeros, cada uno a	400.00

Sección Leyes.

Un Jefe	1.500.00
Un Bibliotecario	800.00
Un Radicador	500.00
Un Archivero	600.00
Un Mensajero	400.00

Habilitación.

Un Habilitador-Pagador	\$ 1.500.00
Un Contador	800.00
Una Mecnografía	400.00
Un Portero Cartero	400.00

Proveeduría.

Un Proveedor	1.000.00
Un Oficial de Kárdex	500.00

Sección de Recibo y Prensa.

Una Recepcionista-Mecnotaquígrafa	600.00
Un Ujier	400.00

Sección de Correspondencia.

Un Jefe	600.00
Seis Carteros, cada uno a	400.00

CAMARA DE REPRESENTANTES

Presidencia.

Dos Mecnotaquígrafas, cada una a	\$ 600.00
Una Telefonista Recepcionista	600.00
Un Ujier	400.00

Recinto.

Un Secretario General	\$ 3.500.00
Un Subsecretario	2.500.00
Un Secretario Auxiliar	1.500.00
Un Director de Grabación	800.00
Un Locutor, Ayudante del Grabador	600.00
Dos Ujieres, cada uno a	400.00

Ayudantía del Secretario.

Dos Relatores, cada uno a	1.000.00
Cuatro Mecnotaquígrafas, cada una a	600.00
Dos Radicadores, cada uno a	500.00
Dos Ujieres, cada uno a	400.00

Negocios Generales.

Un Oficial Mayor	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a	600.00
Dos Radicadores de Correspondencia, cada uno a	500.00
Tres Mensajeros, cada uno a	400.00

Sección de Leyes.

Un Jefe	1.500.00
Un Bibliotecario	800.00
Un Radicador	500.00
Un Archivero	600.00
Un Mensajero	400.00

Habilitación

Un Habilitador-Pagador	1.500.00
Un Contador	800.00
Una Mecnografía	400.00
Un Portero Cartero	400.00

Proveeduría.

Un Proveedor	1.000.00
Un Oficial de Kárdex	500.00

Sección de Recibo y Prensa.

Una Recepcionista-Mecnotaquígrafa	600.00
Un Ujier	400.00

Sección de Correspondencia.

Un Jefe	600.00
Seis Carteros, cada uno a	400.00

**Artículo 3º** Como secciones especiales al servicio conjunto de las Cámaras Legislativas, funcionarán, también desde el 20 de julio de 1958, las siguientes:

Sección de Mecnotaquígrafa para servicio de los Parlamentarios.

Un Director	\$ 800.00
Cuatro Mecnotaquígrafas para el honorable Senado, cada una a	600.00
Ocho Mecnotaquígrafas para la honorable Cámara, cada una a	600.00
Cuatro Mensajeros, cada uno a	400.00

CONTENIDO Última Página.

Sección de Anales del Congreso.

Un Jefe .....	\$ 800.00
Diez Empacadores y Repartidores, cada uno a .....	400.00

Sección Conjunta para el Congreso.

Un Calígrafo .....	800.00
Un Jefe de Historia de las Leyes (abogado titulado) .....	1.500.00
Un Jefe de Orden Público .....	1.200.00

Sección de Teléfonos.

Dos Operadoras, cada una a .....	500.00
Un Ujier .....	400.00

Sección de Portería y Custodia del Edificio.

Cinco Porteros-Carteros, encargados de custodiar las entradas a los recintos, cada uno a .....	400.00
Ocho Aseadoras, cuatro para cada Cámara, cada una a .....	250.00

Artículo 4º Las Comisiones de la Mesa de las dos Cámaras elegirán el personal que integra cada una de las secciones conjuntas al servicio del Congreso.

Artículo 5º Desde el 20 de julio de 1958 las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas tendrán durante todo su período el siguiente personal:

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Primera.

Un Secretario .....	\$ 1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Segunda.

Un Secretario .....	1.500.00
Una Mecnotaquígrafa .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Tercera.

Un Secretario .....	1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Cuarta.

Un Secretario General .....	1.500.00
Un Secretario Contador .....	1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Quinta.

Un Secretario .....	\$ 1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Primera.

Un Secretario .....	1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Cuatro Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Segunda.

Un Secretario .....	1.500.00
Una Mecnotaquígrafa .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Tercera.

Un Secretario .....	1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Tres Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Comisión Cuarta.

Un Secretario General .....	1.500.00
Un Secretario Contador .....	1.500.00
Dos Oficiales Mayores, cada uno a .....	800.00
Cuatro Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Dos Porteros-Carteros, cada uno a .....	400.00

Comisión Quinta.

Un Secretario .....	\$ 1.500.00
Un Oficial Mayor .....	800.00
Dos Mecnotaquígrafas, cada una a .....	600.00
Un Portero-Cartero .....	400.00

Artículo 6º El Secretario General de cada una de las Cámaras Legislativas tendrá una asignación mensual de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00); el Subsecretario de cada una de las Cámaras Legislativas tendrá una asignación mensual de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00), y el Secretario Auxiliar de cada una de las Cámaras Legislativas tendrá una asignación mensual de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00). El período de los Secretarios Generales, de los Subsecretarios, de los Secretarios Auxiliares de las Cámaras Legislativas, así como el de los Secretarios y Secretarios Contadores de las Comisiones Constitucionales Permanentes y demás empleados, serán de un año, contado desde el 20 de julio de 1958.

Parágrafo. La Comisión de la Mesa queda autorizada para determinar el personal de empleados que funcionarán durante el receso.

Artículo 7º Corresponde a cada una de las Cámaras el nombramiento y remoción del Secretario General, del Subsecretario, del Secretario Auxiliar y del Habilitado Pagador respectivo. Cada Comisión Constitucional Permanente elegirá su correspondiente personal de Secretaría.

Parágrafo. Para poder tomar posesión de sus cargos los Secretarios, las Comisiones Constitucionales deberán acreditar que tienen un conocimiento especializado de las principales materias que a la Comisión respectiva correspondan.

Artículo 8º Los demás empleados serán de libre nombramiento y remoción de la Comisión de la Mesa de cada Cámara, dando representación proporcional a los partidos y a las diversas secciones del país.

Artículo 9º Los Secretarios de las Cámaras serán los Directores de los Anales del Congreso.

Artículo 10. Se autoriza a las Comisiones de la Mesa para organizar o contratar servicios de dictáfono y grabación.

Parágrafo. En la Sección de Recibo y Prensa se organizarán una Sala de Recibo para los visitantes de los Parlamentarios, y servicios adecuados para los periodistas. La Sección de Correspondencia se encargará de la distribución de los Anales del Congreso, y para este menester, como para otros que le sean propios, podrá disponer de los Porteros-Carteros de la respectiva Cámara. Los Ujieres y los Porteros-Carteros estarán uniformados.

Artículo 11. El Jefe de la Historia de las Leyes deberá ser abogado titulado.

Artículo 12. El Ministerio de Gobierno procederá a instalar un conmutador telefónico para el Congreso.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer, en el Presupuesto de la actual vigencia fiscal, las traslaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 14. Las personas que desempeñen los cargos que se crean con la presente Ley devengarán su sueldo desde la fecha que se indique en el acta de posesión.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 16. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Primer Vicepresidente,  
DOMINGO LOPEZ ESCAURIAZA

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ALBERTO GALINDO

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional — Bogotá, D. E., veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,  
Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Hernando Agudelo Villa.

SE CREA LA BIBLIOTECA ESCOLAR COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 31 DE 1949

(Noviembre 7)

por la cual se crea la Biblioteca Escolar Colombiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Biblioteca Escolar Colombiana. El Ministerio de Educación Nacional irá dotando esa Biblioteca a medida que los fondos destinados a la compra de material de enseñanza se lo permitan.

Artículo 2º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiará la partida de cien mil pesos (\$ 100.000.00), destinados a comprar los derechos literarios y a editar las primeras obras de la Biblioteca Escolar Colombiana. El Ministerio de Educación Nacional podrá contratar con los señores Tomás Cadavid Restrepo y Constanza Sanin de Diaz la adquisición de las obras de que son autores, tituladas: "Raíces Griegas y Latinas", "Glosario Técnico" y "Vocabulario Greco-Latino", y "El Lector Colombiano", respectivamente, con destino a dicha Biblioteca.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional editará una cartilla de cooperativismo, con destino a la Biblioteca Escolar Colombiana, para cuya redacción abrirá un concurso; y comprará los derechos de autor al concursante que elabore el mejor proyecto, tomando la partida necesaria para ello de la estipulada en el artículo 2º

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, Efraim S. Delvalle. El Presidente de la Cámara de Representantes, Germán Torres Barreto.—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 6 de agosto de 1958.

Publíquese y ejecútese.

Mayor General Gabriel Paris G.—Mayor General Deogracias Fonseca.—Vicealmirante Rubén Piedrahíta A.—Brigadier General Rafael Navas Pardo.—Brigadier General Luis E. Ordóñez C.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jesús María Marulanda.—El Ministro de Educación Nacional, Alonso Carbajal Peralta.

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto Legislativo No. 0179 de 1958 en sus artículos 18 y 19.